



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 133/1992

ASUNTO: Caso de **NICOLAS CHAVEZ CASTORENA, INTERNO DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACION SOCIAL "LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN", DEL MUNICIPIO DE ESTADO DE MEXICO**

México, D.F., a 06 de agosto de 1992

**C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNHD/121/92/MEX/3431.003 relacionados con la queja presentada por el señor Nicolás Chávez Castoreña, interno del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", ubicado en San Pedro Barrientos del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

El 7 de julio de 1992, mediante escrito sin fecha, el señor Nicolás Chávez Castorena presentó en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos su queja en contra de servidores públicos del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", por actos que estimó violatorios a sus Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos designó a un grupo de supervisores penitenciarios para visitar el Centro de referencia ese mismo día 7 de julio del presente año, con la finalidad de verificar el respeto a los Derechos Humanos del señor Nicolás Chávez Castorena, recabándose las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del interno Nicolás Chávez Castorena

"Haciendo responsable de los delitos de torturas, violencia física, trato inhumano o degradante, abuso de autoridad, lesiones, amenazas, gabelas, incumplimiento en el servicio público, connivencia, y los que resulten a los siguientes servidores públicos del Centro Preventivo y de Readaptación Social, "Lic. Juan Fernández Albarrán", Tlaln., Edo. Mex. (sic): CC. Custodios: 1.- Maximino Aguilar López, Jefe del Segundo Turno del Área de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario citado. 2.- Custodio del mismo turno, conocido con el alias de "El pies grandes".

Bajo protesta de decir verdad, relato los siguientes:
HECHOS

1. Siendo las 11:30 Hrs. del jueves 2 de julio del año en curso, fui sacado violentamente de mi celda por el custodio que sólo conozco con el pseudónimo del "pies grandes", del segundo turno, en compañía del jefe de turno: Sr. Maximino Aguilar López, para interrogarme, de un caso de un compañero interno que lo estaban extorsionando con dinero para no hacer la llamada "fajina", situación que el de la voz desconoce totalmente.

Por medios violentos fui obligado a despojarme de toda mi ropa, y en el momento de quedar completamente desnudo, fui atacado a golpes, puntapiés [patadas], puñetazos, golpes con un palo; derribándome mi agresor "El pies grandes", en presencia del jefe de turno: Sr. Maximino Aguilar López, quien sólo se solazaba e incitaba a su subordinado para que me siguiera golpeando (sic) en todo el cuerpo, infringiéndome (sic) lesiones y hematomas, que sólo enardecían a mi atacante.

En varias ocasiones pedí auxilio al Sr. Maximino Aguilar López, pero sólo me contestó que eran órdenes superiores de tratarme así, por lo que el custodio "pies grandes" me seguía golpeando.

El llamado jefe Maximino me dijo que a él le habían dado una "lana" para que me golpearan y castigaran en el pasillo 7, que son (sic) las celdas de castigo, porque habían quejas contra los integrantes de la celda donde vivo.

Luego que fui agredido violentamente por el custodio a quien sólo conozco por el alias de "el pies grandes", el jefe de turno: Maximino Aguilar López, ordenó que me segregaran en el pasillo 7, de donde fui rescatado por el Comandante Vilchis, quien ordenó que me sacaran de ahí ya que yo no tenía nada que ver en ese asunto, pero mientras tanto fui agredido a golpes los cuales me ocasionaron lesiones en diferentes partes del cuerpo, sobre todo en la pierna derecha y en otras partes del cuerpo.

2. Después que salí del castigo injustificado, traté de que el médico encargado del consultorio me atendiera para que diera fe de las lesiones que presento hasta la fecha de hacer esta denuncia el cual se negó rotundamente, diciéndome que estaba permitido golpear a los prisioneros (sic), ya que "eso se hacía en todas las prisiones", por lo que él no podía dar fe de las lesiones que presento, por mi actitud de ir al servicio médico, el custodio que me agredió me ha estado amenazando junto con el jefe de turno, por lo que temo me sigan golpeando, o bien me traten de inmiscuir en un delito prefabricado por estos pseudoservidores públicos, quienes no cumplen con la Ley, sino que se dedican a violarla y a cometer tropelías que vulneran nuestros derechos básicos".

2. Entrevista al interno Nicolás Chávez Castorena

El entrevistado informó, en ocasión de la visita de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 7 de julio, que cuando "T1" llegó a su celda, le indicó que todos los internos de nuevo ingreso tienen que cooperar económicamente para la compra de alimentos y, además, realizar el aseo de la celda y de los utensilios de comida, a lo que "T1" se negó y se quejó con los custodios y con otros internos.

Aseveró que el día 2 de julio, el custodio conocido como El pies grandes lo agredió de la manera relatada en el escrito de queja enviado a esta Comisión Nacional.

Con relación a su señalamiento sobre el médico del Centro, se retractó de lo afirmado en su queja, aclarando que nunca fue al servicio médico para que se constataran las agresiones físicas que había recibido, por temor a represalias.

3. Examen médico al interno Nicolás Chávez Castorena

Un supervisor penitenciario, de profesión médica, practicó un examen médico al señor Chávez Castorena, en el que constató las siguientes huellas de lesiones externas:

— En pierna derecha, a nivel de tercio medio de tibia, presenta herida con pérdida de piel y tejido celular subcutáneo de forma irregular con costra hemática de aproximadamente 3 por 0.5 centímetros. En el mismo miembro, en región de tercio distal de muslo, presenta dos escoriaciones lineales de aproximadamente 4 a 6 centímetros.

— En ambos antebrazos presenta escoriaciones: en el derecho, en tercio medio se observa escoriación de 8 por 1.5 centímetros; en el izquierdo, en tercio medio región interna se observa hematoma de aproximadamente 3 centímetros de diámetro.

— En el lado derecho del tórax, al respirar profundamente, presenta dolor.

4. Entrevista al interno Octavio Rendón Domínguez

El señor Rendón negó haber presentado alguna queja ante las autoridades del Centro. Mencionó que Nicolás Chávez le apoda El abuelo por su edad, y le tiene consideraciones en relación a la limpieza de la celda.

5. Entrevista a “T1”

Refirió que desde mayo del presente año —cuando ingresó al Centro—, el interno Nicolás Chávez lo ha agredido y ha tratado de extorsionarlo en tres ocasiones; por tal motivo, expuso su queja al personal de custodia.

6. Entrevista al Director del Centro

El licenciado Rafael Condes Muciño mencionó desconocer los hechos antes referidos. Solicitó el expediente de Nicolás Chávez Castorena y proporcionó fotocopias de los siguientes documentos:

— Escrito de fecha 02 de julio de 1992, dirigido al Director del Centro, del Jefe de Vigilancia del segundo turno, Maximino Aguilar López —firmado por ausencia—, que se transcribe textualmente:

"Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que siendo las 18:00 hrs. aproximadamente se presentarán (sic) ante ésta (sic) autoridad, los internos que responden a los (sic) nombres de “T1” Y OCTAVIO RENDON DOMINGUEZ, ubicados en el Dormitorio 1, pasillo 03 celda 09, los cuales manifestarán (sic) que en últimas fechas han sido golpeados y extorsionados (sic) por otros dos internos de su misma celda, los cuales responden a los nombres de NICOLAS CHAVEZ CASTORENA Y JOSE LUIS LOPEZ MIRARIO, así mismo (sic) manifestarán (sic) que en las últimas fechas dichos internos los han estado golpeando por la más mínima (sic) protesta, cabe hacer mención que éstos (sic) internos han sido empleados como sirvientes por los antes ya mencionados, así mismo (sic) les piden dinero amenazandolos (sic) de que si los acusan con vigilancia, sus familiares podrían sufrir algún accidente, por tal motivo ellos pidieron (sic) que se les cambiaran (sic) de celda para evitar problemas posteriores."

"Por lo antes expuesto se procedió de inmediato a tomar cartas en el asunto, habiendo sacado a dichos internos para que respondieran por su actitud negativa no sin antes haberles pedido que cooperaran con nosotros ya que si no lo hacian (sic) se les hiba (sic) a cÁreas (sic) con los internos afectados por lo que manifestarán (sic) esta (sic) bien jefe ya la regamos, efectivamente se les habia (sic) golpeado por no efectuar bien su talacha, pero que en ningún momento se les habia (sic) pedido dinero y mucho menos se les habia (sic) amenazado con que su familia tendría un accidente, por lo que dichos internos fueron trasladados al pasillo 07 del Dormitorio I para que respondan por su conducta negativa."

— Dos reportes disciplinarios fechados el 02 de julio de 1992 —firmados por el

Jefe de Vigilancia o Turno Javier Vilchis Aguilar—, en los que se asienta que los internos Nicolás Chávez Castorena y José Luis López Mirario cometieron las siguientes faltas: "GOLPEADOR Y ESTORCIONADOR" (sic) y "GOLPEADOR Y ESTORCION" (sic).

III. - OBSERVACIONES

Existen indicios concluyentes en el sentido de que el interno Nicolás Chávez Castorena fue golpeado por dos servidores públicos del personal de seguridad y custodia: Maximino Aguilar López, Jefe del segundo turno del Área de Seguridad y Vigilancia, y el custodio conocido con el mote de El pies grandes.

Además del escrito del quejoso, ratificado sustancialmente ante supervisores penitenciarios, se cuenta con el examen que le practicó uno de los supervisores de esta Comisión Nacional, de profesión médica en el que se constató que el recluso presentaba múltiples huellas de lesiones externas, evidentemente ocasionadas por golpes. Asimismo, es de considerarse el escrito de Maximino Aguilar López en el que, aun cuando no reconoce haber incurrido en la conducta que se le imputa, refiere que "...se procedió de inmediato a tomar cartas en el asunto, habiendo sacado a dichos internos (el quejoso y otro) para que respondieran por su actitud negativa no sin antes haberles pedido que cooperaran con nosotros...".

Si bien es cierto que no se debe permitir que un interno ejerza autoridad sobre sus compañeros, y en esos casos se debe imponer un correctivo disciplinario —siempre apegado a la normatividad vigente—, es inaceptable que el personal encargado de la seguridad del establecimiento golpee y maltrate a los internos. Particularmente grave resulta que actos como éste, de golpes y maltrato, sean recurrentes en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Licenciado Juan Fernández Albarrán", al grado de que sobre el particular esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido dos Recomendaciones referidas al mismo Centro.

Llama la atención el hecho de que el Director del Centro, al ser entrevistado, manifestara desconocer los hechos, lo que es indicativo de que por lo menos los custodios contra quienes se formula la queja actuaron motu proprio, sin atender a disposiciones reglamentarias u órdenes del propio Director.

El proceder de los custodios implicados es violatorio de los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México; 1o., 2o., 8o., 9o. y 10 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los numerales 30, 31 y 54 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; 5o. del Código de

Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 1o. 10, 11, 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes aprobada por la ONU; del Principio 6º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión aprobado por la ONU; por maltratarse y golpearse a los internos (evidencias 1, 2 y 3).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se investigue sobre los actos de maltrato y los golpes infligidos al interno Nicolás Chávez Castorena, en que hayan incurrido los servidores públicos Maximino Aguilar López, Jefe de Vigilancia del segundo turno y el custodio conocido con el alias de El pies grandes; se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

SEGUNDA.- Que los servidores públicos implicados sean suspendidos temporalmente de cualquier cargo dentro de los centros preventivos y de readaptación social del Estado de México, a fin de facilitar la investigación.

TERCERA.- Que se dispongan las medidas necesarias para garantizar la integridad física del interno quejoso.

CUARTA.- Que se tomen medidas a fin de evitar que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla sigan cometiéndose actos de maltrato contra los internos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN